

Excmo. Ayuntamiento de Trujillanos

Urbanismo.— Corrección de errores al anuncio de 29 de noviembre de 1993, sobre aprobación provisional de la subdivisión de la U.E. n.º 3 283

Excmo. Ayuntamiento de Malpartida de Cáceres

Normas Subsidiarias.— Anuncio de 10 de enero de 1994, sobre aprobación inicial de la Revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal 283

Excmo. Ayuntamiento de Marchagaz

Escudos Heráldicos.— Anuncio de 18 de enero de 1994, sobre aprobación de Escudo y Bandera Municipal 283

Excmo. Ayuntamiento de Valdemorales

Normas Subsidiarias.— Anuncio de 17 de diciembre de 1993, sobre avance de Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal 283

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 19 de enero de 1994, por la que se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1994/95 y la declaración de superficie forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en el año civil 1994.

El Reglamento (CEE) 1765/92, de 30 de junio, del Consejo, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1552/93, de 14 de junio, del Consejo, estableció un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos (cereales, oleaginosas y proteaginosas) y de lino no textil, basado en la concesión de pagos compensatorios a los productores que siembren dichos productos. El Reglamento anterior ha sido complementado por el Reglamento (CEE) 1541/93, de 14 de junio, del Consejo, por el que se fija el porcentaje de la retirada de tierras no rotativa a que se refiere el artículo 7 del Reglamento (CEE) 1765/92.

Los pagos se efectuarán a partir de las cantidades de referencia fijadas para cada grupo de productos, que se aplicarán a las superficies sembradas o que hayan sido retiradas del cultivo, según lo dispuesto, considerando los rendimientos medios determinados en

el Plan de Regionalización Productiva. Las superficies para las que se conceden los pagos podrán verse minoradas, con carácter general en una región, si se sobrepasa la correspondiente superficie básica.

Por otra parte, en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) 1765/92, se establece que se concederá un suplemento del pago compensatorio para las superficies sembradas de trigo duro en las zonas tradicionales de producción que figuran en el Anexo II del mismo, en función del número de hectáreas que hayan estado sembradas de trigo duro y hayan podido optar a la ayuda para trigo duro en 1988/89, 1989/90, 1990/91 y 1991/92 y que en España podrá tenerse en cuenta, además de las campañas mencionadas anteriormente, la campaña de comercialización 1992/93, siempre que la superficie total elegible no supere 550.000 hectáreas.

Por Reglamento (CEE) 2293/92, de 31 de julio, de la Comisión, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 2594/93, de 22 de septiembre de la Comisión, se establecieron las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 1765/92, de 30 de junio, del Consejo, en lo que respecta a la retirada de tierras contemplada en el artículo 7 del mismo.

En el Reglamento (CEE) 334/93, de 15 de febrero, de la Comisión se establecieron disposiciones de aplicación relativas a la

utilización de las tierras retiradas de la producción, con vistas a la obtención de materias para la fabricación en la Comunidad de productos que no se destinen principalmente al consumo humano o animal y en el Reglamento (CEE) 2595/93, de 22 de septiembre, de la Comisión se establecieron las disposiciones relativas a la misma finalidad cuando las materias primas fueran plurianuales cultivadas en las tierras retiradas de la producción no sujetas a la rotación de cultivos.

Por Reglamento (CEE) 2294/92, de 31 de julio, de la Comisión, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 819/93, de 5 de abril, de la Comisión, se establecieron las disposiciones de aplicación del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas a las que se refiere el Reglamento (CEE) 1765/92, de 30 de junio, del Consejo, determinándose, entre otros extremos, que los Estados miembros, en la aplicación de la política de calidad de la colza, circunscribirán el acceso a los pagos compensatorios de colza a determinadas categorías de semillas de siembra, con base en las variedades enumeradas en el Anexo II de dicho Reglamento.

Por otra parte, se determina que, sin perjuicio de las condiciones de concesión de los pagos compensatorios, cubiertos por el Reglamento (CEE) 1765/92, se puede pagar un anticipo de hasta el 50 por 100 de los importes correspondientes a los productores no profesionales de granos de girasol (pequeños productores de cultivos herbáceos que optan por el sistema simplificado del Reglamento (CEE) 1765/92), como está previsto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 11 del Reglamento (CEE) 1765/92.

Por Decisión del Consejo de 8 de junio de 1993, relativa a la celebración de un memorándum de acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre determinadas oleaginosas en el marco del GATT, se establece una superficie básica separada para los granos de girasol en España, en la campaña 1994/95, de 1.411.000 hectáreas que se reducirá en el porcentaje anual de retirada de tierras que fije el Consejo para los cultivos herbáceos. También se establece que por cada uno por ciento de superficie que se plante para beneficiarse de los pagos específicos correspondientes a las oleaginosas, por encima de la superficie básica establecida (teniendo en cuenta la retirada que deba realizarse), los pagos compensatorios a los productores de dichos granos se reducirán en un uno por ciento.

Por Reglamento (CEE) 2780/92, de 24 de septiembre, de la

Comisión, relativo a las concesiones de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos, se definieron los cultivos y superficies que podrán ser objeto de un pago compensatorio, así como los elementos para el establecimiento de un registro con los productores que tengan derecho al suplemento de pago para el trigo duro. Por Orden de 4 de octubre de 1993 del M.A.P.A., se ha regulado la asignación de los derechos al suplemento del pago compensatorio a los productores de trigo duro en España.

En lo que se refiere específicamente al trigo duro y, en particular, a los suplementos de pago para las superficies sembradas del mismo en las zonas tradicionales, deben tenerse en cuenta las prescripciones establecidas en el Reglamento (CEE) 3103/76, de 16 de diciembre, del Consejo, modificado en último término por el Reglamento (CEE) 1216/89, así como las normas de aplicación contenidas en el Reglamento (CEE) 1738/89, de 19 de junio, de la Comisión, modificado en última instancia por el Reglamento (CEE) 1168/90.

En el citado Reglamento (CEE) 2780/92, se establece el tipo de conversión a utilizar para los pagos compensatorios, que será el vigente el uno de julio de 1994.

Por otra parte, por Reglamento (CEE) 762/89, de 20 de marzo, del Consejo, se implantó una medida específica en favor de determinadas leguminosas grano (lentejas, garbanzos, vezas y yeros). La medida consiste en la concesión de una ayuda por hectárea sembrada de dichos productos, en cuantía uniforme con independencia del rendimiento medio de la tierra. Sin embargo, se contempla una superficie máxima garantizada cuya superación entrañaría la reducción de la ayuda para la campaña de comercialización siguiente.

En el Reglamento (CEE) 2353/89, de 28 de julio, de la Comisión, se establecieron las normas de aplicación de la concesión de ayuda para determinadas leguminosas grano, determinándose por Reglamento (CEE) 8242/92, de 6 de noviembre, de la Comisión, que dichas ayudas se concederían hasta la campaña de comercialización 1995/96 inclusive.

El Reglamento (CEE) 805/68, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establece la Organización Común del Mercado en el sector de la carne de vacuno, modificado por el Reglamento (CEE) 2066/92, de 30 de junio, del Consejo y, en el último término,

por el Reglamento (CEE) 125/93, de 18 de enero, del Consejo, limita el número de animales con derecho a la prima especial y a la prima por vaca nodriza, mediante la aplicación de un factor de densidad de animales por explotación.

El artículo 42 del Reglamento (CEE) 3886/92, de 23 de diciembre, de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a los regímenes de primas previstos en el Reglamento (CEE) 805/68, y se derogan los Reglamentos (CEE) 1244/82 y 714/89, determina el método de cálculo del factor densidad para cada productor habida cuenta de la superficie forrajera declarada.

Por Reglamento (CEE) 3508/92, de 27 de noviembre, del Consejo, se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitaria que se aplicará, entre otros aspectos, en el sector de la producción vegetal, al régimen de ayuda a los productores de determinados cultivos establecidos en el Reglamento (CEE) 1765/92.

En el artículo 6 del Reglamento (CEE) 3508/92, se determina que cada titular de explotación presentará, por cada año, una solicitud de ayuda «superficies» que indique, entre otros extremos, las parcelas agrícolas, incluidas las superficies forrajeras, las parcelas retiradas de la producción y las que se hayan dejado en barbecho (lo que supone presentar un completo plan de siembra y barbechos de la explotación), determinándose que las solicitudes de ayuda «superficies» deberán presentarse en el transcurso del primer trimestre del año en la fecha que fijen los Estados miembros.

En el artículo 8 del Reglamento (CEE) 3508/92 se determina que cada Estado miembro nombrará una autoridad encargada de la coordinación de los controles. En el caso de España, dicha autoridad es el SENPA.

En el Reglamento (CEE) 3887/92, de 23 de diciembre, de la Comisión, se establecen las normas de aplicación del sistema integrado de gestión y control, relativo a ciertos regímenes de ayudas comunitarias.

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) 3887/92 se definen los elementos e informaciones que deben considerarse en las solicitudes de ayuda «superficies», así como los casos y forma en que pueden ser modificadas después de la fecha límite prevista para su presentación.

En el citado Reglamento se presta una atención muy concreta a los controles a efectuar, para asegurar la verificación eficaz del respeto a las condiciones para la concesión de ayudas y primas, exigiendo la realización de un exhaustivo control administrativo, con verificaciones cruzadas relativas a las parcelas y a los animales declarados, a fin de asegurar que cada uno de ellos no se consideran más que una vez para la ayuda o prima. El trabajo anterior debe ser complementado con controles sobre el terreno, en una muestra significativa de las solicitudes.

El artículo 9 del Reglamento en cuestión se señalan las consecuencias que pueden llegar a la denegación de la ayuda de eventuales defectos de superficie detectados con ocasión de los controles.

En este orden de cosas, debe tenerse en cuenta que las tierras retiradas de la producción en virtud del régimen establecido en el Reglamento (CEE) 1094/88, de 25 de abril, del Consejo (posteriormente sustituido por el Reglamento (CEE) 2328/91, de 15 de julio, del Consejo) desarrollado, para su aplicación en España, por el Real Decreto 1435/1988, de 25 de noviembre, no podrán beneficiarse de los pagos compensatorios del Reglamento (CEE) 1765/92.

En la Orden de 13 de diciembre de 1993 del M.A.P.A. se regula el procedimiento para la solicitud y concesión de las ayudas por superficie para la campaña de comercialización 1994/95 (cosecha de 1994) y la declaración de superficies forrajeras para la obtención de las primas ganaderas en el año civil 1994.

Por otra parte, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el Orden del M.A.P.A. de 20 de diciembre de 1993 por la que se regula para la campaña de comercialización 1994-1995 (cosecha 1994), la retirada del cultivo de las tierras que se benefician de los pagos compensatorios contemplados en el Reglamento (CEE) número 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992 y su posible utilización para la producción de materias primas con destino no alimentario.

También deberá tenerse en cuenta la Orden del M.A.P.A. de 23 de noviembre de 1993 por la que se determinan los índices comarcales de barbecho para las tierras de cultivos herbáceos de secano, definidas en el Reglamento (CEE) número 1765/92 del Consejo, de 30 de junio, para la campaña 1994/95, en la que se establece que los productores de cultivos herbáceos que soliciten pagos compensatorios, para las superficies de secano, para la campaña de

comercialización 1994/95 (cosecha de 1994) deberán dejar de barbecho blanco, una superficie acorde con las prácticas tradicionales de la comarca en que radique su explotación, así como que las solicitudes de pagos compensatorios deberán incluir los datos que permitan calcular la relación de barbecho blanco respecto al total de superficie para la que se solicitan pagos compensatorios.

De la misma forma hay que tomar en consideración la Resolución de 25 de noviembre de 1993 de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrícolas, por la que se hace pública la propuesta del Plan de Regionalización Productiva de España para la Campaña 1994/1995.

Por último, deberá tenerse en cuenta la Orden del M.A.P.A. de 26 de noviembre de 1993 por la que se establecen normas específicas del régimen de apoyo a los productores de semillas oleaginosas para la campaña 1994-1995.

Por todo ello, y para la adecuada aplicación de dicha normativa en nuestra Comunidad Autónoma, y sin perjuicio de la aplicabilidad directa de la Reglamentación Comunitaria,

DISPONGO

ARTICULO 1.º

Todos los titulares de explotaciones agrarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura que deseen acogerse a alguno de los pagos de ayudas por superficie y declaración de superficies forrajeras a efectos del cálculo de densidad ganadera, contemplados y definidos en el artículo 1 punto 1 de la Orden del M.A.P.A. de 13 de diciembre de 1993 (BOE núm. 298 de 14 de diciembre), deberán presentar una única solicitud de ayuda por superficie en los modelos oficiales que se adjuntaron a la citada Orden del M.A.P.A. como Anexos 1, 2, 3, 4 y 5.

Las solicitudes de ayuda por superficie, dirigidas al Ilmo. Sr. Director General de Financiación y Medios Agrarios, debidamente cumplimentadas, podrán presentarse hasta el día 28 de febrero de 1994.

No obstante, aquellos productores que hagan la declaración de superficie exclusivamente a efectos del cálculo de la densidad ganadera de su explotación, podrán presentar la declaración de superficie forrajera junto con la primera solicitud de primas ganaderas y a más tardar el 1 de julio de 1994.

ARTICULO 2.º

Los impresos de solicitud de ayuda por superficie se facilitarán en las Oficinas Comarcales Agrarias (antiguas Agencias de Extensión Agraria) y en las Secciones Provinciales del Servicio de Ayudas Sectoriales (antiguo Servicio de Producción Vegetal), donde podrán presentarse, además, dichas solicitudes.

ARTICULO 3.º

En caso que se declaren superficies de uso común y de titularidad pública, se cumplimentará un PAC-3 específico (Anexo 5 de la Orden) sellado y firmado por la autoridad competente.

Cuando las superficies de uso común sean de titularidad privada, dicho PAC-3 específico estará firmado por el representante de la propiedad o del uso.

En caso de solicitudes a nombre de Comunidad de Bienes y/o Proindivisos, el representante deberá acreditar poder suficiente para actuar.

ARTICULO 4.º

Si la parcela está catastrada como regadío no será necesario presentar cédula catastral. En caso contrario, cuando la parcela aún no esté catastrada como regadío, se presentará fotocopia del modelo 904 (cambio de cultivo) y posteriormente la cédula catastral. De no presentar ésta, el cambio de cultivo no tendrá validez.

En el caso que la parcela esté en una zona de actuación en aplicación de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y que no esté catastrada como regadío, se aportará el correspondiente certificado de la Dirección General de Estructuras Agrarias.

ARTICULO 5.º

Las solicitudes de ayuda por superficies se presentarán acompañadas de la siguiente documentación:

— Fotocopia del CIF o NIF.

— Certificación bancaria justificativa de que la cuenta reseñada en la solicitud corresponde al solicitante. A estos efectos, dicha certificación puede realizarse mediante firma y sello en la propia solicitud.

— Croquis acotado de aquellas parcelas catastrales con más de una utilización (cultivos, retirada, barbecho, etc.) con indicación de puntos singulares y accesos que permitan localizar dichas utilizaciones. Se exceptúan de esta obligación a las parcelas catastrales de menos de 10 hectáreas y siempre que estas parcelas no estén dedicadas a retirada de tierras, rotatoria o no rotatoria con o sin cultivos con destino no alimentario.

ARTICULO 6.º

En los casos en que la relación de barbecho tradicional respecto a la superficie de secano para la que se solicitan pagos compensatorios sea menor en más de diez puntos al correspondiente coeficiente comarcal, se requerirá la aportación de documentos justificativos de las prácticas agronómicas que soportan la solicitud, y siempre acompañados de una declaración expresa y responsable del solicitante.

ARTICULO 7.º

Para la acreditación de ser cultivador de oleaginosas y tener derecho a pagos compensatorios por su cultivo en la Comunidad Autónoma, se presentará factura de venta o entrega de cosecha, preferentemente a una empresa de transformación o a una entidad asociativa agraria, correspondiente a alguno de los años comprendidos entre 1989 y 1991.

En caso de carecer de facturas de venta podrán presentarse facturas de compra de semillas u otro documento que justifique la realización del cultivo de oleaginosas en los años anteriormente mencionados. La Administración estudiará en su caso la validez de cualquiera de estos documentos respecto a dicha acreditación.

ARTICULO 8.º

La Dirección General de Financiación y Medios Agrarios, a través de sus Servicios, establecerá y realizará los controles sobre el terreno conforme a lo previsto en la Legislación Comunitaria y Nacional.

ARTICULO 9.º

Los solicitantes de las ayudas por superficie y declaración de superficies forrajeras, deberán facilitar la realización de los controles sobre el terreno.

ARTICULO 10.º

La Dirección General de Financiación y Medios Agrarios dispondrá de los medios necesarios para que, una vez finalizados los controles de campo y comprobada la inscripción en el Registro de Explotaciones y a través de su Servicio de Ayudas Sectoriales, realice los trámites pertinentes para que se puedan efectuar los pagos en las fechas establecidas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.— Se faculta a la Dirección General de Financiación y Medios Agrarios a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

SEGUNDA.— La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 19 de enero de 1994.

El Consejero de Agricultura y Comercio
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

Ilmo. Sr. Director General de Financiación y Medios Agrarios.

ORDEN de 19 de enero de 1994, por la que se instrumenta la asignación de límites máximos individuales de derechos a la Prima por Vaca Nodriz, se establecen normas específicas para la regulación de la transferencia y cesiones de derechos entre productores y se fijan criterios para la asignación y utilización de derechos de la reserva nacional.

La Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (M.A.P.A.) de 26 de abril de 1993, con las modificaciones introducidas por la Orden de 19 de noviembre de 1993, instrumenta la asignación de límites máximos individuales de derechos a la Prima por Vaca Nodriz, se establecen normas específicas para la regulación de las transferencias y cesiones de derechos entre productores y se fijan criterios para la asignación